

**SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL  
EL DÍA 31 DE ENERO DE 2020/4 (EXPT. JGL/2020/4)**

**1. Orden del día.**

1º Gestión Tributaria/Expte. 7552/2019. Resolución sobre recursos de reposición contra liquidaciones en concepto de tasa por recogida de basuras de actividades comerciales, industriales, profesionales, artísticas y de servicios.

2º Contratación/Expte. 19146/2019. Obras de reurbanización de las calles Orquídeas, Clavellina y tramo de la avenida de las Amapolas - Plan Supera IV: devolución de fianza.

3º Contratación/Expte. 15714/2019. Servicio de aseguramiento de la flota de vehículos municipales (lote 2): prórroga del contrato.

4º Intervención/Expte. 1174/2020. Aportaciones iniciales a la Mancomunidad de municipios de los Alcores para la gestión de los residuos sólidos urbanos, año 2020: aprobación.

5º Secretaría/Expte. 291/2020. Calendario de descansos semanales y por vacaciones del servicio de taxi para el año 2020: aprobación.

6º Apertura/Expte. 14276/2018. Declaración responsable para la actividad de operador de transportes presentada por Intervya Lógica, S.L.: aprobación de ineficacia.

7º Apertura/Expte. 12521/2019. Declaración responsable para la actividad de parque solar fotovoltaico: solicitud de Free Mountain Systems, S.L.

8º Apertura/Expte. 13863/2019. Declaración responsable para la actividad de despacho de panadería y pastelería presentada por Francisco Romero Casado: aprobación de ineficacia.

9º Apertura/Expte. 14262/2019. Declaración responsable para la actividad de depósito y almacenamiento de bebidas: solicitud de Estrella del Sur Distribuciones Cerveceras, S.L.

10º Apertura/Expte. 1210/2020. Declaración responsable para la actividad de autolavandería: solicitud de Higiene Fray Escoba, S.L.

**11º ASUNTO URGENTE:**

11º.1. Apertura/Expte. 379/2020. Declaración responsable para la actividad de centro de formación, ludoteca, madre de día presentada por Semillas Montessori, S.C.: aprobación de Ineficacia.

**2. Acta de la sesión.**

En el salón de sesiones de esta Casa Consistorial de Alcalá de Guadaíra, siendo las nueve horas y treinta y cinco minutos del día treinta y uno de enero del año dos mil veinte, se reunió la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria y en primera convocatoria, bajo la presidencia de la Sra. Alcaldesa, **Ana Isabel Jiménez Contreras**, y con la asistencia de los señores concejales: **Enrique Pavón Benítez**, **Francisco Jesús Mora Mora**, **María Rocío Bastida de los Santos**, **José Antonio Montero Romero**, **José Luis Rodríguez Sarrión** y **Rosario Martorán de los Reyes** asistidos por el secretario de la Corporación **José Antonio Bonilla Ruiz** y con la presencia del señor interventor **Francisco de Asís**





**Sánchez-Nieves Martínez..**

Así mismo asisten los señores concejales, **Ana María Vannereau Da Silva, Virginia Gil García y María José Morilla Cabeza**, igualmente asisten el coordinador general del Gobierno Municipal **Salvador Cuiñas Casado** y los coordinadores de área del Gobierno Municipal **Irene de Dios Gallego y Juan Borrego Romero**.

Dejaron de asistir las señoras concejales, **Rosa María Carro Carnacea y María Ángeles Ballesteros Núñez**.

Previa comprobación por el secretario del quórum de asistencia necesario para que pueda ser iniciada la sesión, se procede a conocer de los siguientes asuntos incluidos en el orden del día.

**1º GESTIÓN TRIBUTARIA/EXpte. 7552/2019. RESOLUCIÓN SOBRE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA LIQUIDACIONES EN CONCEPTO DE TASA POR RECOGIDA DE BASURAS DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES, PROFESIONALES, ARTÍSTICAS Y DE SERVICIOS.-** Examinado el expediente que se tramita para resolver los recursos de reposición contra liquidaciones en concepto de tasa por recogida de basuras de actividades comerciales, industriales, profesionales, artísticas y de servicios, y **resultando:**

1º El expediente número 7552/2019 se tramita para la resolución de los recursos de reposición interpuestos contra liquidaciones tributarias correspondientes a los ejercicios 2013 en adelante, en concepto de tasa por recogida de basuras de actividades comerciales, industriales, profesionales, artísticas y de servicios, que se detallan en la relación adicional configurada al efecto en los términos que constan en el expediente de su razón.

2º Los recursos interpuestos han sido acumulados en un único procedimiento para su resolución por identidad sustancial o íntima conexión en los términos previstos en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en adelante LPAC, y en el que resultan interesados los sujetos pasivos que quedan identificados en la citada relación adicional.

3º No constando acreditado en el expediente los ingresos por parte de algunos de los sujetos pasivos de las cantidades liquidadas en el periodo voluntario, al vencimiento del plazo establecido para su ingreso en el artículo 62 de esta Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en adelante LGT, se han iniciado los correspondientes procedimientos de apremio mediante providencias notificadas a los obligados tributarios, en los términos que resultan de los artículos 163 y siguientes de la LGT.

4º Consta emitido por el servicio de gestión tributaria municipal informe favorable a la desestimación de los recursos de reposición interpuestos en los términos a que a continuación se transcriben.

**I. Recurso administrativo.-** Pueden definirse los recursos administrativos como los actos realizados por un interesado o titular de un derecho subjetivo mediante los cuales, cumpliendo las formalidades y plazos legales, se pide a la Administración que revoque o reforme una resolución o un acto administrativo por ella misma producido.

**II. Actos recurridos.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en adelante LPAC, los actos objetos de los recursos administrativos son, entre otros, las resoluciones, entendiéndose por tales las que pone fin al procedimiento administrativo, que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 88 de la citada Ley.



El artículo 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL) establece que contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición que el referido precepto regula.

A este respecto dispone que son impugnables, mediante recurso de reposición, todos los actos dictados por las entidades locales en vía de gestión de sus tributos propios y de sus restantes ingresos de derecho público. Lo anterior se entiende sin perjuicio de los supuestos en los que la ley prevé la posibilidad de formular reclamaciones económico-administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales; en tales casos, cuando los actos hayan sido dictados por una entidad local, el presente recurso de reposición será previo a la reclamación económico-administrativa.

**III.- Legitimación.-** Los recurrentes están legitimados para la interposición de los recursos al ser sujetos obligado a efectuar el ingreso, de conformidad con lo determinado en el artículo 14.2.d) del TRLHL.

**IV. Plazos.-** Conforme al artículo 14.2.c) del TRLHL, el plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago.

En cuanto al cómputo del plazo, el artículo 30.4 de la LPAC, de aplicación supletoria en virtud de lo dispuesto en su Disposición Adicional Primera, punto 2, dispone: *“Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.*

*El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.”*

En el sentido de lo anterior, los recursos se han interpuesto dentro del plazo de un mes previsto por el citado artículo, conforme queda acreditado en el expediente.

**V.- Órgano competente para resolver.-** De conformidad con el artículo 14.2.b) del TRLHL, el artículo 94.2 de la ordenanza fiscal general sobre gestión, recaudación e inspección y lo dispuesto en la resolución de la Alcaldía número 330/2019, de fecha 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones, es la Junta de Gobierno Local el órgano competente para resolver los citados recursos de reposición.

**VI.- Liquidaciones objeto de recurso.-** El objeto de los recursos son, por una parte, las liquidaciones incorporadas en el padrón fiscal de la tasa de recogida de basuras de actividades comerciales, industriales, profesionales, artísticas y de servicios (BASIAE) correspondientes a los ejercicios 2017, 2018 y 2019, y por otra, las liquidaciones de esta misma tasa relativa a los ejercicios 2013 a 2016.

Respecto a estas últimas, la Resolución del Área de Políticas de Igualdad y Gobernanza nº 3195/2016, de 14 de octubre, expediente nº 9746/2016, acordó realizar liquidaciones rectificativas de las tasas por prestación del servicio de recogida de basura (BASIAE) del año 2013, 2014, 2015 y 2016 aplicando la ordenanza fiscal en vigor al día de la fecha de la resolución (BOP de Sevilla de 28 de enero de 2015), con devolución de la diferencia entre las cantidades abonadas.



**VII.- Elementos tributarios de la ordenanza fiscal de aplicación a las liquidaciones impugnadas.-** La vigente ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida de basuras, en adelante ordenanza de la tasa, dispone en lo que aquí interesa:

*Artículo 2º Hecho imponible. 1. Constituye el hecho imponible de la tasa de prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamiento y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, prestado directamente por el Ayuntamiento o la Mancomunidad de los Alcores.*

*Artículo 3º Sujetos pasivos. 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario*

*Artículo 8º.*

*(...)*

*3. En los supuestos de Gestión Exclusiva, se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir el día en que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad regulada en esta Ordenanza, siendo posible únicamente prorratear el importe de forma trimestral.*

*Artículo 9.-*

*3. (.....)*

*En los supuestos de gestión exclusiva de la tasa, por las declaraciones de los obligados al pago a la administración municipal y las declaraciones censales a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas. En este caso, las tasas se girarán de acuerdo con los siguientes criterios:*

*a) En los despachos profesionales, si la actividad declarada en el epígrafe del IAE se ejerce en el domicilio habitual del titular de la actividad, se abonará la tarifa reducida señalada en el artículo 7. Se entenderá por vivienda habitual el domicilio en el que el profesional figure empadronado en el Padrón municipal de habitantes.*

*b) Cuando se ejerzan diversas actividades en un mismo local que tributen por las mismas tarifas se girará liquidación sólo por una actividad. Si las actividades tuvieran distintas tarifas se tributará por la más alta. De existir varios titulares, éstos deberán comunicar a ARCA a quien se girará el recibo, si bien podrá solicitarse su prorrateo entre ellos en las cuantías que voluntariamente acuerden. De no efectuarse declaración en el plazo establecido en esta Ordenanza ARCA podrá girar el recibo a cualquiera de los titulares, con independencia del carácter solidario de la obligación de pago.*

*(...)*

*6. Las modificaciones en general, los cambios de titularidad y las bajas que se produzcan en los casos de tributación exclusiva, surtirán efecto a partir del primer día del trimestre siguiente a la fecha de su comunicación a la Administración Municipal. No obstante, si el cese de actividad, el cambio de titularidad u otro tipo de alteración, se produjera en el último mes de cada trimestre y la notificación se formalizara dentro del plazo de treinta días hábiles, conforme al número cinco de este artículo, los efectos se producirán desde la iniciación del trimestre siguiente a la fecha de cese o de alteración de datos.*

**VIII- Fondo del asunto: Alegaciones presentadas**



Los recurrentes interesan la anulación de las liquidaciones giradas con base en la concurrencia de alguna o algunas de las siguientes situaciones:

A) Duplicidad del hecho imponible: Ejercicio de la actividad en la vivienda habitual u otro emplazamiento en el que ya se abona el recibo de basura domiciliaria junto con el recibo de suministro de agua de EMASESA, liquidación de dos recibos en el mismo periodo tributario, ejercicio de diversas actividades en un mismo local por varios titulares, y ejercicio de diversas actividades en un mismo local por varios titulares procediendo ser sujeto pasivo de la tasa la sociedad y no la persona física.

B) Ausencia de hecho imponible: No haber ejercido actividad en alguno o todos los ejercicios fiscales liquidados, no disponer de servicio de recogida de basura en el emplazamiento de la actividad, haber causado baja o alta de la actividad durante el ejercicio o no ejercer actividad en el emplazamiento identificado en el recibo y la no prestación de un servicio de recogida de basura especializado.

C) Supuesto de no sujeción: Actividad con recogida diferenciada de residuos específicos.

D) Prescripción del derecho de la administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

E) Inexistencia de notificación individual del hecho imponible o del acto de inclusión en el padrón.

F) Error en la liquidación: Prorratio incorrecto de la cuota, error en la tarifa aplicada o defectos de forma.

G) Supuestos de exención en la tasa: Por tratarse de una entidad sin ánimo de lucro o por coincidir el domicilio de la actividad con el de la vivienda habitual de su titular.

A la vista la documentación aportada e incorporada a los expedientes de su razón, así como de las consultas realizadas en la base de datos de esta administración y los informes emitidos, en su caso, por el Negociado de Gestión Tributaria, **procede desestimar** los recursos de reposición interpuestos por los interesados que se detallan en la relación adicional configurada al efecto, ello en base a los siguientes **motivos**:

A) Duplicidad del hecho imponible:

A.1.- Se alega que por ejercerse *actividad profesional o asimilable* en la *vivienda habitual* del interesado, ya se abona la tasa de basura junto con el recibo de suministro de agua de EMASESA.

No es cierto que se pague dos veces por la tasa de basura. La ordenanza fiscal contempla una tarifa reducida para los profesionales que ejerzan su actividad en la vivienda habitual, si bien, en estos casos se producen dos hechos imposables diferenciados: por un lado, la recogida de la basura domiciliaria generada por la vivienda, cuya tasa tributa una cuota correspondiente al 85% del importe de las tarifas por la prestación del servicio de saneamiento (vertido y depuración), conforme al artículo 7, tarifa 1 viviendas, epígrafe 1, de la ordenanza de la tasa; y por otro, la recogida de la basura que la *actividad profesional o asimilable* ejercida en la vivienda genera, cuya tasa tributa por la tarifa reducida establecida en tarifa 2 de la citada ordenanza, "despachos profesionales en la propia vivienda del titular".

A.2.- Se alega que por ejercerse *actividad comercial* en la *vivienda habitual* del interesado, ya se abona la tasa de basura junto con el recibo de suministro de agua de EMASESA.

No es cierto que se pague dos veces por la tasa de basura. En estos casos se





producen dos hechos impositivos diferenciados: por un lado, la recogida de la basura domiciliaria generada por la vivienda, cuya tasa tributa una cuota correspondiente al 85% del importe de las tarifas por la prestación del servicio de saneamiento (vertido y depuración), conforme al artículo 7, tarifa 1 viviendas, epígrafe 1, de la ordenanza de la tasa; y por otro, la recogida de la basura que la *actividad comercial* ejercida en la vivienda genera, cuya tasa tributa por la tarifa 2 de la citada ordenanza según la actividad de la que se trate, sin que se contemple tarifa reducida en estos casos.

A.3.- Se alega que se abona dos veces la tasa de basura en local comercial, una con el recibo del agua y otra la girada por el Ayuntamiento.

No es cierto que se pague dos veces por la tasa de basura al no quedar acreditado que se abone dicha tasa con el recibo de EMASESA.

A.4.- Se alega que en la *vivienda* en la que ejerce la actividad o cuya dirección ha sido declarada como local afecto indirectamente a la misma, ya se abona la tasa de basura domiciliaria junto con el recibo de suministro de agua de EMASESA.

No es cierto que se pague dos veces por la tasa de basura. En estos casos se producen dos hechos impositivos diferenciados: por un lado, la recogida de la basura domiciliaria generada por la vivienda, cuya tasa tributa una cuota correspondiente al 85% del importe de las tarifas por la prestación del servicio de saneamiento (vertido y depuración), conforme al artículo 7, tarifa 1 viviendas, epígrafe 1, de la ordenanza de la tasa; y por otro, la recogida de la basura que la *actividad económica* ejercida en la vivienda genera, cuya tasa tributa por la tarifa 2 de la citada ordenanza según la actividad de la que se trate, sin que se contemple tarifa reducida en estos casos.

A. 5.- Se alega que se ha liquidado dos veces la tasa de basura de un mismo ejercicio.

No es cierto que se haya liquidado dos veces la tasa de basura de un mismo ejercicio, al quedar acreditado que se trata de liquidaciones correspondientes a ejercicios diferentes.

A.6.- Se alega que se ha liquidado dos veces la tasa de basura, una al arrendador del local comercial y otra al arrendatario que ejerce la actividad económica en la dirección tributaria objeto de liquidación.

No es cierto que se haya liquidado dos veces la tasa de basura al arrendador y arrendatario de un local comercial, al quedar acreditado que cada una de estas liquidaciones se corresponden con actividades económicas realizadas en locales distintos.

A. 7.- Se alega que se ha liquidado uno o varios trimestres de un mismo ejercicio a dos o más referencias del IAE de una misma dirección tributaria, al coincidir una baja y un alta nuevo en el censo de empresarios, profesionales y retenedores de la AEAT, en el mismo trimestre de un ejercicio.

No es cierto que se haya liquidado uno o más trimestres de un mismo ejercicio a dos o más referencias del IAE de una misma dirección tributaria, al no quedar acreditado que se hayan liquidado más de cuatro trimestres del mismo ejercicio.

A. 8.- Se alega que ejerciéndose diversas actividades en un mismo local por diferentes titulares, cada uno recibe liquidación de la tasa de basura.

Se ha comprobado mediante consulta realizada en la AEAT, que no hay coincidencia en los domicilios de actividad declarados por sus titulares a efectos del Impuesto de Actividades Económicas o bien, tratándose del mismo domicilio no coincide el periodo durante el cual ejercen la actividad los diferentes titulares, de acuerdo a la declaración censal de alta,





modificación y baja en el censo de empresarios, profesionales y retenedores presentada a esa administración, por lo que no procede la aplicación del artículo 9.3.b)b) de la ordenanza.

A.9.- Se alega que ejerciéndose diversas actividades en un mismo local al existir varios titulares (una persona física y una persona jurídica -sociedad-) y procediendo girar sólo por una actividad de conformidad con la ordenanza de la tasa, debe ser sujeto pasivo de la tasa la sociedad y no la persona física.

De conformidad con lo establecido en el artículo 9.3.b)b) de la ordenanza *“cuando se ejerzan diversas actividades en un mismo local que tributen por las mismas tarifas se girará liquidación sólo por una actividad. Si las actividades tuvieran distintas tarifas se tributará por la más alta. De existir varios titulares, éstos deberán comunicar a ARCA a quien se girará el recibo, si bien podrá solicitarse su prorrateo entre ellos en las cuantías que voluntariamente acuerden. De no efectuarse declaración en el plazo establecido en esta Ordenanza ARCA podrá girar el recibo a cualquiera de los titulares, con independencia del carácter solidario de la obligación de pago”*.

No obstante lo anterior, se ha comprobado mediante consulta realizada en la AEAT, que el sujeto pasivo sociedad no tiene declarada superficie computable a efectos del Impuesto de Actividades Económicas, de acuerdo a la declaración censal de alta, modificación y baja en el censo de empresarios, profesionales y retenedores presentada a esa administración, por lo que no es sujeto pasivo de la tasa por recogida de basuras.

#### B) Ausencia de hecho imponible:

B.1.- Se alega no haber ejercido actividad en alguno o todos los ejercicios fiscales liquidados.

En todos los casos analizados ha podido comprobarse, mediante consulta en la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en adelante AEAT, que los sujetos pasivos han mantenido el alta de su actividad en el epígrafe correspondiente del Impuesto de Actividades Económicas para todos los ejercicios liquidados, no habiendo acreditado, por tanto, la ausencia de hecho imponible.

En este sentido, ha de significarse, que habiéndose aportado en algún caso certificado municipal emitido tras realizarse la correspondiente visita de inspección a instancia de parte, se ha dado efectos retroactivos a dicha fecha, al que se comprueba la inactividad, pese a tener, en su caso, efectos en la AEAT en momento posterior.

B.2.- Se alega que en el emplazamiento de la actividad no existe servicio de recogida de basuras.

En todos los casos analizados ha podido comprobarse, conforme a los informes emitidos e incorporados al expediente, que en dichas zonas se presta el servicio de recogida de basuras no habiendo acreditado, por tanto, la ausencia de hecho imponible.

B.3.- Se alega que se ha procedido a la baja en el Impuesto de Actividades Económicas dado el cese de la actividad.

En todos los casos analizados ha podido comprobarse, mediante consulta en la AEAT, que los sujetos pasivos han causado baja por cese de actividad en el epígrafe correspondiente del Impuesto de Actividades Económicas durante el ejercicio. En su virtud, esta administración ha procedido al prorrateo del importe de forma trimestral de conformidad con lo establecido en el artículo 8.3 de ordenanza de la tasa, no habiendo acreditado, por tanto, la ausencia de hecho imponible.

B.4.- Se alega no haber ejercido actividad en el emplazamiento identificado en el recibo.



B.4.1.- En todos los casos analizados ha podido comprobarse, mediante consulta en la AEAT, que los sujetos pasivos han mantenido el alta de su actividad en el epígrafe correspondiente del Impuesto de Actividades Económicas en el emplazamiento indicado en el recibo, no habiendo acreditado, por tanto, modificación del domicilio de la actividad en los ejercicios liquidados.

B.4.2.- Ha podido comprobarse, mediante consulta en la AEAT, que si bien la actividad se realiza “fuera de local determinado”, se ha declarado un local afecto indirectamente a la actividad en el emplazamiento indicado en el recibo.

B.5.- Se alega haber procedido al alta de la actividad en el Impuesto de Actividades Económicas durante el ejercicio, no aplicándose liquidación proporcional.

En todos los casos analizados ha podido comprobarse, mediante consulta en la AEAT, que los sujetos pasivos han iniciado la actividad y causado alta en el epígrafe correspondiente del Impuesto de Actividades Económicas durante el ejercicio. En su virtud, esta administración ha procedido al prorrateo del importe de la tasa de forma trimestral de conformidad con lo establecido en el artículo 8.3 de ordenanza de la tasa, no quedando acreditada la no realización de liquidación proporcional.

B.6.- Se alega que no se presta un servicio público de recogida de basura especializado, de donde infiere ausencia de servicio público- sic-.

El artículo 2 de la ordenanza de la tasa dispone lo siguiente:

*“ Artículo 2.º Hecho imponible.*

*1. Constituye el hecho imponible de la tasa de prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamiento y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, prestado directamente por el Ayuntamiento o la Mancomunidad de los Alcores.*

*2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.(...)”*

Del tenor literal del precepto se deduce que el pago de tasa cubre la recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios no tratándose, por tanto, de una recogida específica de determinados residuos y sin que la misma tenga que ser prestada de manera diferenciada para la basura domiciliaria y la procedente de actividades económicas.

Por su parte, y de conformidad con lo previsto en el artículo 8, la gestión del tributo se realiza mediante gestión integrada (conjuntamente con la tarifa de agua) o exclusiva, con arreglo a lo siguiente:

*“(...)”*

*2. Gestión integrada de la Tasa de Recogida Domiciliaria de Basuras y de la Tarifa de Abastecimiento domiciliario de Agua Potable.*

*La tasa por la prestación del servicio de recogida de basuras se devengará conjunta e integradamente con la tarifa por la prestación de los servicios de abastecimiento domiciliario*







de agua potable y en sus mismos períodos impositivos para aquellos sujetos pasivos que disfruten, se aprovechen o utilicen ambos servicios, coincidiendo así con la lectura y facturación del consumo de agua. No obstante, para el caso de locales sólo se producirá la gestión exclusiva.

(...)

### 3. Gestión Exclusiva de la Tasa de Recogida Domiciliaria de Basuras.

*Si los sujetos pasivos, titulares de actividades comerciales e industriales, cumpliendo el hecho imponible de la Tasa, disfrutan o utilizan exclusivamente el servicio de recogida de basuras, o bien no se es titular de contrato de suministro de agua potable, se aplicarán las tarifas establecidas al efecto, ejecutándose la gestión del impuesto mediante el procedimiento de Gestión Exclusiva.”*

De conformidad con lo anterior, los titulares de actividades económicas vienen obligados al pago de la tasa de basuras por los residuos procedentes de la limpieza normal de los locales en régimen de gestión exclusiva, no quedando, por tanto, desvirtuada la realización del hecho imponible y sin que se haya acreditado de contrario el abono de la tasa en la factura de EMASESA.

#### C) Actividad no sujeta:

Se alega que los residuos producidos en clínicas dentales, de estomatología y servicios de consultoría son recogidos por empresa especializada contratada al efecto, tratándose por tanto de una actividad no sujeta a la tasa conforme al artículo 2.3 de la ordenanza fiscal.

El precitado artículo dispone lo siguiente:

*“Artículo 2.º Hecho imponible.*

*1. Constituye el hecho imponible de la tasa de prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamiento y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, prestado directamente por el Ayuntamiento o la Mancomunidad de los Alcores.*

*2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.*

*3. No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:*

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliaria y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.*
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.*
- c) Recogida de escombros de obras.*
- d) Recogida a clínicas dentales o similares con sistema específico y obligatorio. (...)”*

Del tenor literal del precepto se deduce que el pago de la tasa solo cubre la recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos, no extendiéndose el servicio prestado a la recogida específica de determinados residuos tales como escombros de obras, materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o que, por sus características, exijan la adopción de medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad. En estos casos, el titular de la actividad puede voluntariamente solicitar la prestación de este servicio específico al Ayuntamiento, en cuyo caso éste deberá establecer una nueva tasa para estos residuos, o bien contratarlo



directamente con empresa privada especializada.

Por tanto, los titulares de este tipo de actividades deben abonar la tasa de basuras por los residuos procedentes de la limpieza normal de los locales, aparte de la obligación que les asiste de contratar la recogida diferenciada de residuos específicos cuando así lo exija la normativa aplicable.

D) Prescripción del derecho de la administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación:

Se alega que ha prescrito el derecho de la administración para determinar la deuda tributaria.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la LGT:

*Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:*

*a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.(...)*

En relación con el cómputo de los plazos dispone el artículo siguiente, y en lo que aquí interesa, que *el plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos casos a los que se refiere el artículo 66 de esta Ley conforme a las siguientes reglas:*

*En el caso a), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación.*

*En los tributos de cobro periódico por recibo, cuando para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación no sea necesaria la presentación de declaración o autoliquidación, el plazo de prescripción comenzará el día de devengo del tributo. (...)*

Finalmente el artículo 68, sobre la interrupción de los plazos de prescripción, establece que:

*1. El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo a) del artículo 66 de esta Ley se interrumpe:*

*a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria que proceda, aunque la acción se dirija inicialmente a una obligación tributaria distinta como consecuencia de la incorrecta declaración del obligado tributario.*

*b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal o por la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.*

*c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria.*

En todos los casos analizados ha podido comprobarse que constan debidamente practicadas las correspondientes notificaciones de las liquidaciones con anterioridad al vencimiento de los plazos señalados en la normativa arriba transcrita, por lo que no queda acreditada la prescripción alegada.

A los efectos oportunos, con la notificación del acuerdo que, en su caso, se adopte



respecto a los recursos interpuestos, se acompañará justificación de la notificación realizada en plazo.

E) Inexistencia de notificación individual del hecho imponible.

E.1.- Se alega que no se ha procedido a la notificación individual al sujeto pasivo del hecho imponible.

El artículo 26 de la ordenanza fiscal general de gestión, inspección y recaudación, vigente a la fecha del devengo del impuesto, de acuerdo con la normativa establecida en la LGT y el TRLHL, dispone que para el cobro de los tributos municipales de carácter periódico se efectuará la confección y aprobación de las correspondientes matrículas o padrones fiscales, que tendrán la consideración de un registro permanente y público, estableciendo que los padrones fiscales, conteniendo las cuotas a pagar y los elementos tributarios determinantes de las mismas, se expondrán al público en las oficinas municipales al menos quince días antes de iniciarse los respectivos periodos de cobro y por un periodo de un mes, asimismo se publicarán en el BOP.

Disponiendo expresamente el apartado tercero del citado precepto:

*3. Las cuotas y demás elementos tributarios en cuanto no constituyen altas en los respectivos registros, sino que hacen referencia a un hecho imponible ya notificado individualmente al sujeto pasivo, serán notificadas colectivamente, al amparo de lo que prevé el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria.*

En todos los casos analizados ha podido comprobarse que constan debidamente practicadas las notificaciones individuales de la liquidación correspondiente al alta y/o variación en el respectivo padrón, y en consecuencia la procedencia de la notificación colectiva de las sucesivas, por lo que no queda acreditada la inexistencia de notificación alegada.

A los efectos oportunos, con la notificación del acuerdo que, en su caso, se adopte respecto a los recursos interpuestos, se acompañará justificación de la notificación individual realizada.

E.2.- Se alega que no se ha procedido a la notificación al sujeto pasivo del acto de inclusión del mismo en el correspondiente padrón, siendo la liquidación la primera notificación recibida, o no se ha concedido trámite de audiencia que permita al interesado manifestar las alegaciones oportunas.

En el sentido de lo manifestado por los alegantes ha de indicarse que de conformidad con lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 9 de la ordenanza fiscal *“en los casos de Gestión Exclusiva de la Tasa por prestación del servicio de recogida de basuras, los sujetos pasivos vendrán obligados a formalizar la inscripción en matrícula dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que nazca la obligación de contribuir, estando obligados a presentar declaración de alta o modificación de la titularidad en el Arca Gestión Tributaria Municipal, y solicitar la inclusión en el padrón de contribuyentes de acuerdo con los requerimientos que se establezcan por ARCA Gestión Tributaria Municipal. Estas declaraciones de altas o sus modificaciones de titularidad, originarán liquidaciones provisionales expedidas por el Departamento de Gestión de Ingresos, que procederá a su preceptiva notificación a los sujetos pasivos”*; indicándose expresamente, en lo que aquí interesa, que *“esta obligación se considerará cumplimentada si los sujetos han presentado en la AEAT la correspondiente declaración censal a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas”*.

Continuando, en sus apartados tercero y cuarto indicando, que *“con todos los sujetos a tributación por Gestión Integrada o Exclusiva de la tasa se formará, anualmente:*

(...)



b) *En los obligados al pago en relación con alojamientos, locales y establecimientos encuadrados en el resto de las tarifas, se formará una Matrícula anual por ARCA Gestión Tributaria sobre la base de:*

(...)

• *En los supuestos de gestión exclusiva de la tasa, por las declaraciones de los obligados al pago a la administración municipal y las declaraciones censales a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas.*

(...)

4.- *El padrón o matrícula se someterá cada año, a su aprobación y se expondrá al público, previo anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, por veinte días, para examen y reclamación por parte de los interesados.»*

En los casos analizados ha podido comprobarse la correcta inclusión en el padrón, en los términos dispuestos por la ordenanza fiscal, a la vista de los datos de la declaración censal presentada en la AEAT a efectos de Impuesto sobre Actividades Económicas.

F) Error en la liquidación:

F.1.- Se alega que la liquidación incurre en un error en su prorrateo.

El artículo 8.3 de la ordenanza reguladora de la tasa establece que *“en los supuestos de Gestión Exclusiva, se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir el día en que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad regulada en esta Ordenanza, siendo posible únicamente prorratear el importe de forma trimestral”*.

En este sentido dispone expresamente el apartado 6 del artículo 9:

*“6. Las modificaciones en general, los cambios de titularidad y las bajas que se produzcan en los casos de tributación exclusiva, surtirán efecto a partir del primer día del trimestre siguiente a la fecha de su comunicación a la Administración Municipal . No obstante, si el cese de actividad, el cambio de titularidad u otro tipo de alteración, se produjera en el último mes de cada trimestre y la notificación se formalizara dentro del plazo de treinta días hábiles, conforme al número cinco de este artículo, los efectos se producirán desde la iniciación del trimestre siguiente a la fecha de cese o de alteración de datos”*.

En el caso analizado ha podido comprobarse, mediante consulta en la AEAT, que el sujeto pasivo ha causado baja por cese de actividad en el epígrafe correspondiente del Impuesto de Actividades Económicas durante el ejercicio, en concreto el día 3 de julio de 2013. En su virtud, esta administración ha procedido al prorrateo del importe de forma trimestral de conformidad con lo establecido en el citado artículo, esto es, tres trimestres, no quedando acreditado, por tanto, el error en el prorrateo de la liquidación manifestado.

F.2.- Se alega aplicación incorrecta de la tarifa correspondiente según la ordenanza, por cuanto tratándose de un despacho profesional en la vivienda de su titular, procede la aplicación de tarifa reducida.

En el sentido de lo manifestado por el alegante ha de indicarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.3.b)a) *“en los despachos profesionales, si la actividad declarada en el epígrafe del IAE se ejerce en el domicilio habitual del titular de la actividad, se abonará la tarifa reducida señalada en el artículo 7. Se entenderá por vivienda habitual el domicilio en el que el profesional figure empadronado en el Padrón municipal de habitantes”*.

En el caso analizado ha podido comprobarse, mediante consulta en el padrón municipal de habitantes, que el sujeto pasivo figura empadronado en domicilio distinto al emplazamiento donde se ejerce la actividad profesional, por lo que no procede la aplicación de





la tarifa reducida interesada al no cumplirse los requisitos exigibles para ello de conformidad con el citado artículo.

F.3.- Se alega defectos de forma en la notificación de la liquidación recibida al figurar en la misma dos conceptos tributarios con dos ejercicios distintos, por un lado se dice : Concepto Tributario: “2019, BASURA ACTIVIDADES COMERCIALES”, y por otro lado, Concepto Tributario: “EJERCICIO 2016 TASA DE BASURA DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES, PROFESIONALES , ARTÍSTICAS Y DE SERVICIOS”.

En el sentido de lo manifestado por el alegante ha de indicarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.2 de la LPAC, *“el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados”*.

En el caso analizado ha podido comprobarse, que no se dan los requisitos necesarios para su calificación como tal por cuanto del *pretendido error* no se desprende ni que el mismo carezca de la formalidad indispensable, ni que con ello se haya dado lugar a indefensión dado que, de hecho, se ha formulado por el interesado el correspondiente recurso en tiempo y forma haciendo valer todo lo que a su derecho conviene.

En todo caso, ha de señalarse que el error al que alude no puede considerarse tal por cuanto en la notificación se indica de forma clara y expresa que el ejercicio liquidado se corresponde con el 2016 (concepto tributario: EJERCICIO 2016); siendo que cuando se señala 2019, no se hace a continuación de la expresión “ejercicio” sino que únicamente hace referencia al año natural en el que esta administración ha procedido a su efectiva liquidación dentro de los plazos legalmente establecidos.

#### G) Supuesto de exención en el tasa

G.1.- Se alega exención en la tasa por tratarse de una entidad sin ánimo de lucro.

De conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la LGT, en relación con los *obligados tributarios*:

*“1. Son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias (...)”*

Por su parte, el artículo 3 de la ordenanza de la tasa, respecto de los *sujetos pasivos*, dispone:

*“1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario (...)”*.

En concreto y respecto de la exención alegada ha de indicarse que el artículo 5 de la ordenanza reguladora de la tasa, con relación a las *exenciones, reducciones y bonificaciones*, establece que *“No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.”*

A mayor abundamiento y a la vista de la condición de entidad sin ánimo de lucro manifestada, ha de significarse que la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, en su artículo 15, establece que los beneficios fiscales de las entidades sin ánimo de lucro en el ámbito de los tributos locales, no reconociendo ningún beneficio fiscal aplicable a las tasas locales.



En todos los casos analizados ha podido comprobarse, en base a lo anteriormente indicado, que no se dan los requisitos legalmente exigibles para la declaración de exención en la tasa por recogida de basuras.

G.2.- Se alega exención en la tasa por coincidir el domicilio de la actividad con el de la vivienda habitual de su titular.

De conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la LGT, en relación con los *obligados tributarios*:

*“1. Son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias (...)”*

Por su parte, el artículo 3 de la ordenanza de la tasa, respecto de los *sujetos pasivos*, dispone:

*“1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario (...)”*

En concreto y respecto de la exención alegada ha de indicarse que el artículo 5 de la ordenanza reguladora de la tasa, con relación a las *exenciones, reducciones y bonificaciones*, establece que *“No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.”*

En todos los casos analizados ha podido comprobarse, en base a lo anteriormente indicado, que no se dan los requisitos legalmente exigibles para la declaración de exención en la tasa por recogida de basuras.

**IX.-** Dispone el artículo 14. del TRLHL que el recurso de reposición será resuelto en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su presentación, con excepción de los supuestos regulados en los párrafos j) y k) anteriores, en los que el plazo se computará desde el día siguiente al que se formulen las alegaciones o se dejen transcurrir los plazos señalados. El recurso se entenderá desestimado cuando no haya recaído resolución en plazo, si bien, la denegación presunta no exime de la obligación de resolver el recurso.

A la vista de lo anterior, examinada la documentación que obra en el expediente de su razón, y en aplicación de los elementos tributarios establecidos en la vigente ordenanza fiscal, queda acreditada la procedencia de las liquidaciones practicadas.

Por todo ello, a la vista del informe emitido por el servicio de Gestión Tributaria, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Desestimar íntegramente los recursos de reposición interpuestos contra liquidaciones tributarias correspondientes a los ejercicios 2013 y siguientes, en concepto de tasa por recogida de basuras de actividades comerciales, industriales, profesionales, artísticas y de servicios (BASIAE) que se detallan en la relación adicional configurada al efecto en los términos que constan en el expediente de su razón, confirmando las liquidaciones tributarias practicadas por resultar ajustadas a derecho.

**Segundo.-** Notificar este acuerdo a los interesados con apercibimiento de los recursos que procedan.



**Tercero.-** Dar traslado de este acuerdo al Servicio de Gestión Tributaria y a la Tesorería e Intervención Municipal, a los efectos que resulten procedentes.

**2º CONTRATACIÓN/EXPT. 19146/2019. OBRAS DE REURBANIZACIÓN DE LAS CALLES ORQUÍDEA, CLAVELLINA Y TRAMO DE LA AVENIDA DE LAS AMAPOLAS - PLAN SUPERA IV: DEVOLUCIÓN DE FIANZA.-** Examinado el expediente que se tramita para la devolución de fianza depositada para garantizar las obras de reurbanización de las calles Orquídea, Clavellina y tramo de la avenida de las Amapolas - Plan Supera IV, y **resultando:**

1º Tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación, resultó adjudicado a Molifer Construcciones y Jardines, S.L., mediante acuerdo adoptado por el Consejo de Administración de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos el día 31 de Octubre de 2016, la “contratación de la ejecución de las obras de reurbanización de las calles Orquídeas y Clavellina y tramo de la avenida de las Amapolas (Plan Supera IV) (Expte. 6846/2016, ref. C-2016/013). Con fecha 9 de noviembre de 2016, se procedió a la formalización del correspondiente contrato.

2º El precio del contrato se fijó en 68.582,64 euros, IVA excluido, (82.985,00 euros, IVA incluido), y, con anterioridad a su formalización, el contratista hubo de depositar en la Tesorería Municipal el día 17 de octubre de 2016, la constitución de una garantía definitiva por importe de 3.429,13 euros, mediante aval nº 00753136-01414 de la entidad Banco Popular Español. La finalización del plazo de garantía del contrato, según los datos que figuran en este Servicio, estaba prevista para el día 17 de julio de 2019.

3º Mediante escrito presentado en este Ayuntamiento el día 19 de diciembre de 2019 por Molifer Construcciones y Jardines, S.L., se solicita la devolución de la referida garantía definitiva (expte. 19146/2019), y por Reyes Martín Carrero, responsable de la ejecución del contrato, con fecha 2 de enero de 2020 se emite informe favorable a dicha devolución.

Por todo ello, vistas las anteriores consideraciones, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Acceder a la solicitud formulada por Molifer Construcciones y Jardines, S.L. relativa a la devolución de la indicada garantía definitiva (Expte. 19146/2019), constituida con ocasión de la formalización del referido contrato (Expte. 6846/2016, ref. C-2016/013, con objeto: obras de reurbanización de las calles Orquídeas, Clavellina y tramo de la Avda. De las Amapolas (Plan Supera IV).

**Segundo.-** Notificar este acuerdo al solicitante, y dar cuenta del mismo a los Servicios Municipales de Contratación, Intervención y Tesorería.

**3º CONTRATACIÓN/EXPT. 15714/2019. SERVICIO DE ASEGURAMIENTO DE LA FLOTA DE VEHÍCULOS MUNICIPALES (LOTE 2): PRÓRROGA DEL CONTRATO.-** Examinado el expediente que se tramita para la aprobación de la prórroga del servicio de aseguramiento de la flota de vehículos municipales (lote 2), y **resultando;**

1º Tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 18 de enero de 2019 se adjudicó a Helvetia Compañía Suiza Anónima de Seguros y Reaseguros, la contratación de la prestación “servicio de aseguramiento de la flota de vehículos municipales (Lote 2)” (Expte. 10433/2018, ref. C-2018/016). Con fecha 15 de febrero de 2019 se procedió a la formalización del correspondiente contrato.

2º El citado contrato tenía una duración inicial de 1 año, computado a partir del día 16





de febrero de 2019, finalizando por tanto el día 15 de febrero de 2020. Se prevé una prórroga en el contrato de hasta 3 años más, anualmente.

3º La ejecución del contrato es satisfactoria, según consta en el expediente, así como la conformidad del contratista a la prórroga del contrato.

4º Procede, por tanto, prorrogar el contrato por un periodo adicional de 1 año.

5º Consta en el expediente la existencia de crédito suficiente y adecuado (nº operación 1202000001633), de fecha 2 de enero de 2020, por importe de 25.836,80 euros.

Vistas las anteriores consideraciones, lo preceptuado en la legislación vigente, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Aprobar la prórroga del contrato de la prestación del servicio de aseguramiento de la flota de vehículos municipales (Lote 2), suscrito con Helvetia Compañía Suiza Anónima de Seguros y Reaseguros el día 15 de febrero de 2019, prórroga que comprenderá un periodo de 1 año a computar a partir del día 16 de febrero de 2020, fijándose un precio de 25.836,80 euros (exento de IVA) por el citado periodo completo de prórroga.

**Segundo.-** Comprometer el gasto derivado del presente acuerdo.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo al contratista y dar cuenta del mismo al responsable del contrato Antonio Matias Melero Casado y a los servicios municipales de Contratación, Intervención y Tesorería.

**Cuarto.-** Insertar anuncio del presente acuerdo, conforme a lo dispuesto en el apartado a) del art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, en el portal de transparencia municipal.

**4º INTERVENCIÓN/EXPTE. 1174/2020. APORTACIONES INICIALES A LA MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS DE LOS ALCORES PARA LA GESTIÓN DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, AÑO 2020: APROBACIÓN.-** Examinado el expediente que se tramita para aprobar las aportaciones iniciales a la Mancomunidad de municipios de los Alcores para la gestión de los residuos sólidos urbanos, año 2020, y **resultando:**

1º El artículo 87 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, establece que las aportaciones municipales a las haciendas de las entidades locales de cooperación se establecerán de forma que el régimen económico de las entidades garantice en todo caso la distribución proporcional de las cargas entre todos los municipios integrados y que las aportaciones de los municipios se determinen teniendo en cuenta, como parámetros de proporcionalidad, el número de habitantes de los municipios y el aprovechamiento de los servicios prestados por la entidad local de cooperación, así como la participación de aquellos en los tributos e ingresos del Estado y los votos que ostenten dentro del máximo órgano de gobierno de dicha entidad local de cooperación, pudiéndose incluir índices correctores relacionados con el nivel de renta y riqueza de los municipios de prestación de los servicios fundamentales de su competencia.

2º El artículo 17 de los Estatutos de la Mancomunidad de municipios de los Alcores para la gestión de los residuos sólidos urbanos establecen que las aportaciones de cada uno de los municipios que la integran se ajustarán, en cuanto a los gastos de funcionamiento, en proporción al número de toneladas de desechos y residuos sólidos urbanos sometidos a tratamiento.

3º El vigente Presupuesto de la Mancomunidad de municipios de los Alcores para la







gestión de los residuos sólidos urbanos, recoge una aportación inicial de este ayuntamiento para la financiación de los gastos generales para el ejercicio 2020 de 28.481,73 euros.

4º La encomienda de gestión del servicio de limpieza viaria, para la realización de actividades de carácter material de la competencia municipal, fue aprobada por acuerdo del Pleno de la Corporación, en sesión extraordinaria celebrada el día 1 de diciembre de 1997, con carácter indefinido, manteniendo su vigencia mientras no se adopte acuerdo en contrario. Del mismo modo, la delegación del ejercicio de competencias del servicio de recogida de residuos, para la realización de actividades de carácter material de la competencia municipal, fue aprobada por acuerdo del Pleno de la Corporación, en sesión extraordinaria celebrada el día 1 de diciembre de 1997, con carácter indefinido, manteniendo su vigencia mientras no se adopte acuerdo en contrario.

5º La transferencia a la Mancomunidad de municipios de los Alcores para la gestión de los residuos sólidos urbanos de facultades que corresponden al Ayuntamiento sobre servicios que pertenecen a su esfera de actuación, conlleva distinguir entre titularidad pública de las facultades y su ejercicio. El Ayuntamiento mantiene la titularidad de los servicios, con sus potestades y prerrogativas anejas -de ordenación, dirección e inspección, de modificación unilateral, financiación y sancionadoras-, debiendo ejercer la Mancomunidad la actividad del modo dispuesto y en los términos previstos, percibiendo por ello las compensaciones dinerarias para mantener el equilibrio económico-financiero tanto en el servicio cedido, como en la encomienda de gestión. Todo ello supone para el Ayuntamiento la obligación de proporcionar a la Mancomunidad la protección, facultades y medios adecuados. Cualquiera ruptura del equilibrio financiero como consecuencia de circunstancias sobrevenidas e imprevistas habrán de ser objeto de concreta valoración en cada caso, en el seno de esta comisión de seguimiento, de modo que no se produzca un quebranto a la Mancomunidad pero tampoco se desplace al Ayuntamiento el riesgo normal de una inadecuada gestión, imponiéndose a la Mancomunidad un justo resarcimiento de los perjuicios sufridos.

6º Para el seguimiento del cumplimiento de los convenios reguladores de la encomienda de gestión del servicio de limpieza viaria y de la cesión del servicio de residuos sólidos, se creó una comisión de seguimiento cuyas atribuciones son: Elevar anualmente un informe sobre la prestación de los servicios tanto al Pleno del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra como a la Junta General de la Mancomunidad, previo a la aprobación del Presupuesto General de cada Entidad Local, en el que se señalen los respectivos costes y aportaciones; el diseño y establecimiento de fórmulas de financiación de campañas de concienciación de los ciudadanos; la realización de los estudios económicos para fijar el coste anual de los servicios, así como para su modificación durante el ejercicio económico; y elevar a ambas entidades locales, una vez finalizado el ejercicio económico, un informe analítico para su aprobación.

7º En tanto se realiza el estudio económico para fijar el coste anual de los servicios y se eleva -por la Comisión de Seguimiento de la gestión de los servicios de recogida de residuos sólidos urbanos y limpieza viaria, cedido y encomendado respectivamente, por el ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra a la Mancomunidad de municipios de los Alcores para la gestión de los residuos sólidos urbanos- el correspondiente informe sobre la prestación de los servicios tanto al Ayuntamiento como a la Mancomunidad, previo a la aprobación del Presupuesto General de cada Entidad Local, en el que se señalen los respectivos costes y aportaciones, deben aprobarse las aportaciones iniciales de este Ayuntamiento a la Mancomunidad de los Alcores para la financiación de la delegación del ejercicio de la competencia del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos y de la encomienda de gestión del servicio de limpieza viaria para el año 2020, que permitan continuar realizando los pagos anticipados y a cuenta del coste real y definitivo de los servicios. Una vez que la Comisión de Seguimiento eleve al Pleno el correspondiente informe sobre la prestación de los servicios en el que se señalen los respectivos costes y aportaciones, deberá proponerse al Pleno la aprobación de las aportaciones definitivas.

8º Siendo preciso aprobar unas aportaciones iniciales para operaciones corrientes





con el fin de que no sea vea afectada -por la falta de pagos mensuales anticipados y a cuenta- la gestión económico-financiera de los servicios encomendado y cedido, respectivamente, se considera pertinente en orden a cuantificar tales aportaciones tomar como referencia las aportaciones definitivas del año 2019, aprobadas el pasado día 12 de noviembre de 2019 atendiendo la propuesta de la Comisión de Seguimiento celebrada el día 29 de octubre de 2019, con el límite de los créditos presupuestarios consignados en el presupuesto prorrogado el día 1 de enero de 2020.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Aprobar la aportación inicial de este ayuntamiento a la Mancomunidad de municipios de los Alcores para la financiación en 2020 de la delegación del ejercicio de competencias del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, a liquidar en doceavas partes iguales de vencimiento mensual anticipado, por importe de dos millones trescientos veintiséis mil ciento cinco euros con treinta dos céntimos de euro (2.326.105,32 euros) y, en consecuencia, autorizar y disponer el gasto con cargo a la aplicación presupuestaria 22201.1621.4630101 del presupuesto en vigor.

**Segundo.-** Aprobar la aportación inicial de este ayuntamiento a la Mancomunidad de municipios de los Alcores para la financiación en 2020 de la encomienda de gestión del Servicio de Recogida Selectiva, a liquidar en doceavas partes iguales de vencimiento mensual anticipado, por importe de ciento cuatro mil trescientos noventa y nueve euros con noventa y tres céntimos de euro (104.399,93 euros) y, en consecuencia, autorizar y disponer el gasto con cargo a la aplicación presupuestaria 22201.1621.4630102 del presupuesto en vigor.

**Tercero.-** Aprobar la aportación inicial de este ayuntamiento a la Mancomunidad de municipios de los Alcores para la financiación en 2020 de la encomienda de gestión del servicio de limpieza viaria, a liquidar en doceavas partes iguales de vencimiento mensual, por importe de un millón novecientos setenta mil trescientos setenta y siete euros con setenta y tres céntimos de euro (1.970.377,73 euros) y, en consecuencia, autorizar y disponer el gasto con cargo a la aplicación presupuestaria 22201.1631.4630100 del presupuesto en vigor.

**Cuarto.-** Aprobar la aportación inicial de este ayuntamiento a la Mancomunidad de Los Alcores para la financiación en 2020 de los gastos generales de funcionamiento por importe de veintiocho mil cuatrocientos ochenta y un euros con setenta y tres céntimos de euro (28.481,73 euros) y, en consecuencia, autorizar y disponer el gasto con cargo a la aplicación presupuestaria 00101.9431.4630000 del presupuesto en vigor.

**Quinto.-** Dar traslado de la presente resolución a la Mancomunidad de municipios de los Alcores para la gestión de los residuos sólidos urbanos y a los servicios económicos municipales a los efectos oportunos.

**5º SECRETARÍA/EXPTE. 291/2020. CALENDARIO DE DESCANSOS SEMANALES Y POR VACACIONES DEL SERVICIO DE TAXI PARA EL AÑO 2020: APROBACIÓN.-** Llegado este punto, la Junta de Gobierno acuerda dejar el asunto **sobre la mesa** para su mejor estudio y consideración.

**6º APERTURA/EXPTE. 14276/2018. DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA LA ACTIVIDAD DE OPERADOR DE TRANSPORTES PRESENTADA POR INTERVYA LOGÍSTICA, S.L: APROBACIÓN DE INEFICACIA.-** Examinado el expediente que se tramita para aprobar la ineficacia de la declaración responsable para la actividad de operador de transportes presentada por Intervya Logística, y **resultando:**

1º Por don Francisco Manuel Ramírez Jiménez, en representación de la sociedad





Intervya Logística, S.L., se ha presentado en este Ayuntamiento el día 20 de septiembre de 2018 declaración municipal responsable y comunicación para el ejercicio e inicio de la actividad de operador de transportes, con emplazamiento en calle los Palillos Seis, 18 y 20 de este municipio.

2º La actividad sí se encuentra incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y no está sometida a ningún régimen de autorización en los términos establecidos en el artículo 5 de la citada Ley, por lo que queda sometida a comunicación previa y declaración responsable, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en lo dispuesto en la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de 10 de septiembre).

3º A tales efectos el interesado ha declarado:

1. Cumple con los requisitos exigidos en la normativa vigente que de manera expresa, clara y precisa se relacionan en el reverso de la citada declaración.
2. Dispone de la documentación que así lo acredita, que igualmente se relaciona en citado reverso.
3. Se compromete a mantener el cumplimiento de dichos requisitos durante el periodo de tiempo inherente al ejercicio de dicha actividad.

4º Consta diligencia de constancia de hechos de fecha 21 de mayo de 2019, en el que se le da traslado al compareciente en el propio acto de inspección en el establecimiento, de tal forma que se le pone en su conocimiento de varias deficiencias encontradas.

5º Así mismo, de estas deficiencias se le advierten mediante requerimiento de fecha 23 de mayo de 2019 en el que se le requiere para que aporte la de documentación y justificación que estime pertinente respecto a los siguientes puntos:

- Puesta en marcha de las instalación del depósito de 30.000 litros de Gasóleo A, de acuerdo con el DECRETO 59/2005, de 1 de marzo, por el que se regula el procedimiento para la instalación, ampliación, traslado y puesta en funcionamiento de los establecimientos industriales, así como el control, responsabilidad y régimen sancionador de los mismos y Decreto 9/2011, de 18 de enero, por el que se modifican diversas Normas Regulatoras de Procedimientos Administrativos de Industria y Energía.

- Certificado técnico donde se identifique los productos almacenados en los depósitos móviles que se encuentran en el momento de la inspección junto al depósito de 5.000 litros, así como acreditación, en su caso, de su puesta en servicio por la Delegación competente en materia de industria. Según se nos refiere por el compareciente en la inspección se trata de 8 depósitos móviles de 1.000 litros cada uno y 1 depósito de 1.500 litros de "adblue".

- De acuerdo al proyecto técnico aportado suscrito por Francisco Manuel Ramírez Jiménez, Ingeniero Técnico Industrial, el establecimiento deberá contar con instalación de bocas de incendio equipadas y pulsadores manuales de alarma conectadas con central de alarma. Certificación de su instalación y contrato de mantenimiento que incluya estas instalaciones.

6º Por ello, se le concedió un plazo de 10 días, contados a partir del siguiente al de la recepción del presente escrito, para que remita o presente en el Registro General de este Ayuntamiento los referidos documentos y justificaciones que estime pertinente, advirtiéndole que si así no lo hiciera, se le declarará la ineficacia de la referida declaración responsable y se





dictará, por el órgano competente, resolución acordando la suspensión de la actividad hasta que se adopten las medidas correctoras ordenadas, sin perjuicio de iniciar el procedimiento sancionador que pudiera corresponder, todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8 y art. 14 de la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de 10 de septiembre).

7º Conforme a lo dispuesto en los apartados 5 y 6 de la citada ordenanza municipal:

*5. La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento incorporada a dicha declaración y comunicación, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de dicha actividad desde el momento en que se tenga constancia de los hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.*

*6. La inexactitud, falsedad u omisión en las manifestaciones, datos o documentos incorporados a una declaración responsable o comunicación previa se consideraran de carácter esencial cuando el establecimiento físico de la actividad no cuente con la preceptiva licencia municipal de ocupación o utilización.*

8º Por lo anterior dicha declaración responsable y la comunicación previa se consideran ineficaces para el ejercicio e inicio de la actividad que se trata.

En consecuencia con lo anterior, considerando lo preceptuado en los artículos 5 y 22.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, 2, 4 7 y 17 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 8 de la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de 10 de septiembre), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Declarar **no eficaz** la citada declaración municipal responsable y comunicación previa presentada por Intervya Logística, S.L., con fecha 20 de mayo de 2018, para el ejercicio e inicio de la actividad de operador de transportes, con emplazamiento en calle los Palillos Seis, 18 y 20.

**Segundo.-** Requerir al interesado para que, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar, cese en el ejercicio de dicha actividad desde el momento en que reciba la notificación de este acuerdo, significándole que en caso contrario se procederá a la clausura del citado establecimiento por este Ayuntamiento.

**Tercero.-** Notificar en forma el presente acuerdo al interesado, y dar traslado del mismo a los servicios municipales competentes (DISCIPLINA URBANÍSTICA) para su conocimiento y efectos oportunos.

**7º APERTURA/EXPTE. 12521/2019. DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA LA ACTIVIDAD DE PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO: SOLICITUD DE FREE MOUNTAIN SYSTEMS, S.L.-** Examinado el expediente que se tramita para aprobar la declaración responsable para la actividad de parque solar fotovoltaico presentada por Free Mountain Systems, S.L., y **resultando:**



1º Por Free Mountain Systems, S.L., con fecha 19 de julio de 2019, se ha presentado en este Ayuntamiento declaración municipal responsable y comunicación previa para el ejercicio e inicio de la actividad de parque solar fotovoltaico de 150 Mw, con emplazamiento en parcelas 17, 23, 24 y 25 del Polígono 29 de catastro de rústica (zona Montemarta-Cónica) de este municipio.

2º La actividad sí se encuentra incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y no está sometida a ningún régimen de autorización en los términos establecidos en el artículo 5 de la citada Ley, por lo que queda sometida a comunicación previa y declaración responsable, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en lo dispuesto en la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de 10 de septiembre).

3º A tales efectos el interesado ha declarado:

1. Cumple con los requisitos exigidos en la normativa vigente que de manera expresa, clara y precisa se relacionan en el reverso de la citada declaración.
2. Dispone de la documentación que así lo acredita, que igualmente se relaciona en citado reverso.
3. Se compromete a mantener el cumplimiento de dichos requisitos durante el periodo de tiempo inherente al ejercicio de dicha actividad.

4º Conforme a los datos y documentos que constan en esta Administración, por parte de los servicios técnicos municipales competentes se ha constatado que la viabilidad urbanística de la actividad a desarrollar es conforme a lo establecido en las ordenanzas de las normas del Plan General de Ordenación Urbanística y del planeamiento de desarrollo que le es de aplicación, y así mismo que el establecimiento físico de la misma cuenta con la preceptiva licencia municipal de ocupación (Resolución del concejal-delegado de Urbanismo nº 2019-0153 de 11 de julio. Expediente 8642/2019).

5º Igualmente, al encontrarse la citada actividad incluida en el Anexo I de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, consta Resolución de autorización ambiental unificada abreviada para la promoción, construcción y explotación de una instalación solar fotovoltaica conectada a red, de una potencia nominal de 150 MW, AAU\*/SE/347/N/2013.

6º Por lo anterior, y sin perjuicio del resultado del control de esta Administración Municipal posterior al inicio de la citada actividad, a efectos de determinar el cumplimiento de la normativa reguladora de la misma, y comprobar que no se detecta ninguna inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en los datos, manifestación o documento que se incorpora a dicha declaración, ésta y la comunicación previa se consideran eficaces para el ejercicio e inicio de la actividad de que se trata.

En consecuencia con lo anterior, considerando lo establecido en el informe técnico evacuado con fecha 17 de enero de 2020 y lo preceptuado en los artículos 5 y 22.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, 2, 4 7 y 17 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 9 de la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de 10 de septiembre), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia





de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Declarar la eficacia de la citada declaración municipal responsable y comunicación previa presentada por Free Mountain Systems, S.L., con fecha 19 de julio de 2019 para el ejercicio e inicio de la actividad de parque solar fotovoltaico de 150 Mw, con emplazamiento en Parcelas 17, 23, 24 y 25 del Polígono 29 de catastro de rústica (Zona Montemarta-Cónica), de este municipio.

**Segundo.-** La citada declaración municipal responsable y comunicación previa permite el inicio de dicha actividad, desde el día de su presentación, bajo la exclusiva responsabilidad de las personas titulares y técnicas que la han entregado, y suscrito las certificaciones que en la misma se indican, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tiene atribuidas esta Administración Municipal, y de disponer de los títulos administrativos habilitantes que, de acuerdo con la normativa sectorial no ambiental, sean preceptivos.

**Tercero.-** La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento incorporada a dicha declaración y comunicación determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de dicha actividad desde el momento en que se tenga constancia de los hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

**Cuarto.-** La comunicación no otorga a la persona o a la empresa titulares de la actividad facultades sobre el dominio público, el servicio público o los bienes colectivos.

**Quinto.-** Notificar en forma el presente acuerdo al interesado, y dar traslado del mismo a los servicios municipales competentes (URBANISMO Y ARCA) para su conocimiento y efectos oportunos.

Junto con la notificación a que se refiere este punto, se entregará al interesado un documento municipal, conforme al modelo que consta en el anexo V de dicha Ordenanza, acreditativo de la eficacia de la declaración responsable y comunicación previa, que deberá tener debidamente colocado y visible en el establecimiento donde sea ofrecido o prestado la actividad de servicio de que se trate.

**8º APERTURA/EXPTE. 13863/2019. DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA LA ACTIVIDAD DE DESPACHO DE PANADERÍA Y PASTELERÍA PRESENTADA POR FRANCISCO ROMERO CASADO: APROBACIÓN DE INEFICACIA.-** Examinado el expediente que se tramita para aprobar la ineficacia de la declaración responsable para la actividad de despacho de panadería y pastelería presentada por Francisco Romero Casado, y **resultando:**

1º Por don Francisco Joaquín Moreno Moreno, en representación de Francisco Romero Casado, se ha presentado en este Ayuntamiento el día 13 de septiembre de 2019 declaración municipal responsable y comunicación para el ejercicio e inicio de la actividad de despacho de panadería y pastelería, con emplazamiento en calle Pedro de Alvarado, nº 2 y 4 de este municipio.

2º La actividad sí se encuentra incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, y no está sometida a ningún régimen de autorización en los términos establecidos en el artículo 3 de la citada Ley, por lo que queda sometida a comunicación previa y declaración responsable, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en lo dispuesto en el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 19 de octubre de 2012 sobre aprobación de modelos de declaraciones responsables y comunicaciones previas para obras de acondicionamiento de locales y para el inicio y desarrollo de actividades comerciales y de servicios incluidas en el ámbito del RDL 19/2012 de 25 de mayo (BOP núm. 269 de 19 de





noviembre de 2012), modificado por el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 17 de marzo de 2017 (BOP núm. 72 de 29-03-2017).

3º A tales efectos el interesado ha declarado:

1. Cumple con los requisitos exigidos en la normativa vigente que de manera expresa, clara y precisa se relacionan en el reverso de la citada declaración.
2. Dispone de la documentación que así lo acredita, que igualmente se relaciona en citado reverso.
3. Se compromete a mantener el cumplimiento de dichos requisitos durante el periodo de tiempo inherente al ejercicio de dicha actividad.

4º Conforme a informe de inspección que consta en el expediente, se ha constatado que "(...)se está realizando la actividad de obrador. Las instalaciones no se ajustan a la documentación grafica aportada en la declaración responsable. Los dos inmuebles están comunicados entre si, siendo su superficie superior a la indicada en proyecto.(...)"

5º Considerándose lo anterior una falsedad u omisión de carácter esencial de la declaración responsable presentada por el interesado.

6º Por lo anterior dicha declaración responsable y la comunicación previa se consideran ineficaces para el ejercicio e inicio de la actividad que se trata.

En consecuencia con lo anterior, considerando lo preceptuado en los artículos 5 y 22.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, 2, 4 7 y 17 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 19 de octubre de 2012 sobre aprobación de modelos de declaraciones responsables y comunicaciones previas para obras de acondicionamiento de locales y para el inicio y desarrollo de actividades comerciales y de servicios incluidas en el ámbito del RDL 19/2012 de 25 de mayo (BOP núm. 269 de 19 de noviembre de 2012), modificado por el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 17 de marzo de 2017 (BOP núm. 72 de 29-03-2017), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Declarar **no eficaz** la citada declaración municipal responsable y comunicación previa presentada por Francisco Romero Casado , con fecha 13 de septiembre de 2019, para el ejercicio e inicio de la actividad de despacho de panadería y pastelería, con emplazamiento en calle Pedro de Alvarado, nº 2 y 4 de este municipio.

**Segundo.-** Requerir al interesado para que, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar, cese en el ejercicio de dicha actividad desde el momento en que reciba la notificación de este acuerdo, significándole que en caso contrario se procederá a la clausura del citado establecimiento por este Ayuntamiento.

**Tercero.-** Notificar en forma el presente acuerdo al interesado, y dar traslado del mismo a los servicios municipales competentes (DISCIPLINA URBANÍSTICA) para su conocimiento y efectos oportunos.

**9º APERTURA/EXPTE. 14262/2019. DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA LA ACTIVIDAD DE DEPÓSITO Y ALMACENAMIENTO DE BEBIDAS: SOLICITUD DE ESTRELLA DEL SUR DISTRIBUCIONES CERVECERAS, S.L.-** Examinado el expediente que se tramita para aprobar la declaración responsable para la actividad de depósito y almacenamiento de bebidas presentada por Estrella del Sur Distribuciones Cerveceras, S.L., y **resultando:**



1º Por Estrella del Sur Distribuciones Cerveceras, S.L., con fecha 16 de septiembre de 2019, se ha presentado en este Ayuntamiento declaración municipal responsable y comunicación previa para el ejercicio e inicio de la actividad de depósito y almacenamiento de bebidas en calle San Nicolás Uno, nº 6, de este municipio.

2º La actividad no se encuentra incluida en el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

3º La actividad sí se encuentra incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y no está sometida a ningún régimen de autorización en los términos establecidos en el artículo 5 de la citada Ley, por lo que queda sometida a comunicación previa y declaración responsable, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en lo dispuesto en la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de 10 de septiembre).

4º A tales efectos el interesado ha declarado:

- 1.- Cumple con los requisitos exigidos en la normativa vigente que de manera expresa, clara y precisa se relacionan en el reverso de la citada declaración.
- 2.- Dispone de la documentación que así lo acredita, que igualmente se relaciona en citado reverso.
- 3.- Se compromete a mantener el cumplimiento de dichos requisitos durante el periodo de tiempo inherente al ejercicio de dicha actividad.

5º Conforme a los datos y documentos que constan en esta Administración, por parte de los servicios técnicos municipales competentes se ha constatado que la misma cuenta con la preceptiva licencia municipal de ocupación (resolución de la Delegación de Urbanismo nº 1791/2019 de fecha 26 de noviembre. Expediente 15834/2019).

6º Por lo anterior, y sin perjuicio del resultado del control de esta Administración Municipal posterior al inicio de la citada actividad, a efectos de determinar el cumplimiento de la normativa reguladora de la misma, y comprobar que no se detecta ninguna inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en los datos, manifestación o documento que se incorpora a dicha declaración, ésta y la comunicación previa se consideran eficaces para el ejercicio e inicio de la actividad de que se trata.

En consecuencia con lo anterior, considerando lo establecido en el informe técnico evacuado con fecha 22 de enero de 2020 y lo preceptuado en los artículos 5 y 22.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, 2, 4 7 y 17 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 9 de la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de 10 de septiembre), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Declarar la eficacia de la citada declaración municipal responsable y comunicación previa presentada por Estrella del Sur Distribuciones Cerveceras, S.L., con fecha 16 de septiembre de 2019 para el ejercicio e inicio de la actividad de depósito y almacenamiento de bebidas en calle San Nicolás Uno, nº 6, de este municipio.





**Segundo.-** La citada declaración municipal responsable y comunicación previa permite el inicio de dicha actividad, desde el día de su presentación, bajo la exclusiva responsabilidad de las personas titulares y técnicas que la han entregado, y suscrito las certificaciones que en la misma se indican, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tiene atribuidas esta Administración Municipal, y de disponer de los títulos administrativos habilitantes que, de acuerdo con la normativa sectorial no ambiental, sean preceptivos.

**Tercero.-** La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento incorporada a dicha declaración y comunicación determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de dicha actividad desde el momento en que se tenga constancia de los hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

**Cuarto.-** La comunicación no otorga a la persona o a la empresa titulares de la actividad facultades sobre el dominio público, el servicio público o los bienes colectivos.

**Quinto.-** Notificar en forma el presente acuerdo al interesado, y dar traslado del mismo a los servicios municipales competentes (URBANISMO Y ARCA) para su conocimiento y efectos oportunos.

Junto con la notificación a que se refiere este punto, se entregará al interesado un documento municipal, conforme al modelo que consta en el anexo V de dicha Ordenanza, acreditativo de la eficacia de la declaración responsable y comunicación previa, que deberá tener debidamente colocado y visible en el establecimiento donde sea ofrecido o prestado la actividad de servicio de que se trate.

**10º APERTURA/EXPTE. 1210/2020. DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA LA ACTIVIDAD DE AUTOLAVANDERÍA: SOLICITUD DE HIGIENE FRAY ESCOBA, S.L.-**  
Examinado el expediente que se tramita para aprobar la declaración responsable para la actividad de autolavandería presentada por Higiene Fray Escoba, S.L., y **resultando:**

1º Por Higiene Fray Escoba, S.L., con fecha 21 de diciembre de 2019, se ha presentado en este Ayuntamiento declaración municipal responsable y comunicación previa para el ejercicio e inicio de la actividad de autolavandería en avenida Mar Mediterráneo, 11 local 2-A, de este municipio.

2º La actividad no se encuentra incluida en el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

3º La actividad sí se encuentra incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y no está sometida a ningún régimen de autorización en los términos establecidos en el artículo 5 de la citada Ley, por lo que queda sometida a comunicación previa y declaración responsable, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en lo dispuesto en la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de 10 de septiembre).

4º A tales efectos el interesado ha declarado:

- 1.- Cumple con los requisitos exigidos en la normativa vigente que de manera expresa, clara y precisa se relacionan en el reverso de la citada declaración.
- 2.- Dispone de la documentación que así lo acredita, que igualmente se relaciona en





citado reverso.

3.- Se compromete a mantener el cumplimiento de dichos requisitos durante el periodo de tiempo inherente al ejercicio de dicha actividad.

5º Conforme a los datos y documentos que constan en esta Administración, por parte de los servicios técnicos municipales competentes se ha constatado que la misma cuenta con la preceptiva licencia municipal de ocupación (resolución del concejal-delegado de Urbanismo, Gobernación y Movilidad nº 1080/2019 de fecha 2 de abril. Expediente 1630/2019).

6º Por lo anterior, y sin perjuicio del resultado del control de esta Administración Municipal posterior al inicio de la citada actividad, a efectos de determinar el cumplimiento de la normativa reguladora de la misma, y comprobar que no se detecta ninguna inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en los datos, manifestación o documento que se incorpora a dicha declaración, ésta y la comunicación previa se consideran eficaces para el ejercicio e inicio de la actividad de que se trata.

En consecuencia con lo anterior, considerando lo establecido en el informe técnico evacuado con fecha 28 de enero de 2020 y lo preceptuado en los artículos 5 y 22.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, 2, 4 7 y 17 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 9 de la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de 10 de septiembre), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Declarar la eficacia de la citada declaración municipal responsable y comunicación previa presentada por Higiene Fray Escoba, S.L., con fecha 21 de diciembre de 2019 para el ejercicio e inicio de la actividad de autolavandería en avenida Mar Mediterráneo, 11 local 2-A, de este municipio.

**Segundo.-** La citada declaración municipal responsable y comunicación previa permite el inicio de dicha actividad, desde el día de su presentación, bajo la exclusiva responsabilidad de las personas titulares y técnicas que la han entregado, y suscrito las certificaciones que en la misma se indican, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tiene atribuidas esta Administración Municipal, y de disponer de los títulos administrativos habilitantes que, de acuerdo con la normativa sectorial no ambiental, sean preceptivos.

**Tercero.-** La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento incorporada a dicha declaración y comunicación determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de dicha actividad desde el momento en que se tenga constancia de los hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

**Cuarto.-** La comunicación no otorga a la persona o a la empresa titulares de la actividad facultades sobre el dominio público, el servicio público o los bienes colectivos.

**Quinto.-** Notificar en forma el presente acuerdo al interesado, y dar traslado del mismo a los servicios municipales competentes (URBANISMO Y ARCA) para su conocimiento y efectos oportunos.

Junto con la notificación a que se refiere este punto, se entregará al interesado un documento municipal, conforme al modelo que consta en el anexo V de dicha Ordenanza, acreditativo de la eficacia de la declaración responsable y comunicación previa, que deberá





tener debidamente colocado y visible en el establecimiento donde sea ofrecido o prestado la actividad de servicio de que se trate.

**11º ASUNTO URGENTE.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria, por unanimidad, y, por tanto, con el voto favorable de la mayoría prevista en el artículo 47.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, acuerda, previa especial declaración de urgencia, conocer del siguiente asunto no comprendido en la convocatoria:

**Asunto:** Solicitud inclusión asunto en punto de urgencia del orden del día de la sesión a celebrar por la Junta de Gobierno Local, el día 31 de enero de 2020 (Expte: 379/2020).

A tenor del artículo 83 del ROF:

*“Serán nulos los acuerdos adoptados en sesiones extraordinarias sobre asuntos no comprendidos en su convocatoria, así como los que se adopten en sesiones ordinarias sobre materias no incluidas en el respectivo orden del día, salvo especial y previa declaración de urgencia hecha por el Organismo correspondiente, con el voto favorable de la mayoría prevista en el artículo 47.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.”*

Por ello, en relación con la propuesta dirigida a la Junta de Gobierno Local sobre acuerdo de ineficacia de la declaración responsable y comunicación para el ejercicio e inicio de la actividad de centro de formación, ludoteca, madre de día con emplazamiento en calle Alcalá de Jucar, 14 solicitada por Semillas Montessori, S.C, esta Delegación de Medio Ambiente solicita que se incluya en el turno de urgencia de la próxima sesión prevista.

El motivo por el que debe ser incluido con carácter urgente es la necesidad de acordar la ineficacia de la declaración responsable para incoar el oportuno procedimiento sancionador con medida cautelar de cierre provisional de la actividad de centro infantil.

**11º.1 APERTURA/EXPTE. 379/2020. DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA LA ACTIVIDAD DE CENTRO DE FORMACIÓN, LUDOTECA, MADRE DE DÍA PRESENTADA POR SEMILLAS MONTESSORI, S.C.: APROBACIÓN DE INEFICACIA.-** Examinado el expediente que se tramita para aprobar la ineficacia de la declaración responsable para la actividad de centro de formación, ludoteca, madre de día presentada por Semillas Montessori, S.C., y **resultando:**

1º Por la sociedad Semillas Montessori, S.C., se ha presentado en este Ayuntamiento el día 8 de noviembre de 2019 declaración municipal responsable y comunicación para el ejercicio e inicio de la actividad de centro de formación, ludoteca, madre de día, con emplazamiento en calle Alcalá de Jucar, 14 de este municipio.

2º La actividad sí se encuentra incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y no está sometida a ningún régimen de autorización en los términos establecidos en el artículo 5 de la citada Ley, por lo que queda sometida a comunicación previa y declaración responsable, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en lo dispuesto en la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de 10 de septiembre).



3º A tales efectos el interesado ha declarado:

1. Cumple con los requisitos exigidos en la normativa vigente que de manera expresa, clara y precisa se relacionan en el reverso de la citada declaración.
2. Dispone de la documentación que así lo acredita, que igualmente se relaciona en citado reverso.
3. Se compromete a mantener el cumplimiento de dichos requisitos durante el periodo de tiempo inherente al ejercicio de dicha actividad.

4º Conforme a los datos y documentos que constan en esta Administración, se ha constatado que el establecimiento físico de la actividad no cuenta con la preceptiva licencia municipal de utilización, lo que se considera una falsedad u omisión de carácter esencial de la declaración responsable presentada por el interesado.

5º Conforme a lo dispuesto en los apartados 5 y 6 de la citada ordenanza municipal:

*5. La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento incorporada a dicha declaración y comunicación, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de dicha actividad desde el momento en que se tenga constancia de los hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.*

*6. La inexactitud, falsedad u omisión en las manifestaciones, datos o documentos incorporados a una declaración responsable o comunicación previa se consideraran de carácter esencial cuando el establecimiento físico de la actividad no cuente con la preceptiva licencia municipal de ocupación o utilización.*

6º Por lo anterior, dicha declaración responsable y la comunicación previa se consideran ineficaces para el ejercicio e inicio de la actividad que se trata.

En consecuencia con lo anterior, considerando lo establecido en el informe técnico evacuado con fecha 17 de enero de 2020 y lo preceptuado en los artículos 5 y 22.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, 2, 4 7 y 17 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 8 de la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de 10 de septiembre), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Declarar **no eficaz** la citada declaración municipal responsable y comunicación previa presentada por Semillas Montessori, S.C., con fecha 8 de noviembre de 2019, para el ejercicio e inicio de la actividad de centro de formación, ludoteca, madre de día, con emplazamiento en calle Alcalá de Jucar, 14.

**Segundo.-** Requerir al interesado para que, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar, cese en el ejercicio de dicha actividad desde el momento en que reciba la notificación de este acuerdo, significándole que en caso contrario se procederá a la clausura del citado establecimiento por este Ayuntamiento.

**Tercero.-** Notificar en forma el presente acuerdo al interesado, y dar traslado del mismo a los servicios municipales competentes (DISCIPLINA URBANÍSTICA) para su conocimiento y efectos oportunos.



Y no habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión por la presidencia a las nueve horas y cincuenta y cinco minutos del día de la fecha, redactándose esta acta para constancia de todo lo acordado, que firma la presidencia, conmigo, el secretario, que doy fe.

***Documento firmado electrónicamente***

